



**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES DE  
SERVIDORES PUBLICOS DE LA  
SINDICATURA MUNICIPAL DE  
MEXICALI.

**PROBABLE RESPONSABLE:**

\*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>

**EXPEDIENTE**  
**08/2022/SERA**

**SALA:**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe; conforme a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA** en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **08/2022/SERA**, instaurado en contra del probable responsable \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, en el que se le atribuye la **falta administrativa grave** prevista en el **artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información que de acuerdo con la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Asuntos Públicos para el Estado de Baja California este obligado a proporcionar; resolución que se formula en los términos siguientes:



RESULTANDO

**I.-Glosario:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                          |                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal                                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                    |
| Ley de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.                                                                                                            |
| Ley General                              | Ley General de Responsabilidades Administrativas                                                                                                                                   |
| Sala Especializada                       | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal.                                                                         |
| IPRA                                     | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.                                                                                                                                |
| Sindicatura                              | Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                               |
| Autoridad Investigadora                  | Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali.                                                        |
| Autoridad Substanciadora                 | Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali.                                                       |

**II.- Investigación Administrativa.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número \*\*\*\*\***(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **08/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:



**a.-** Que el día **seis de enero de dos mil veinte** el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas la Sindicatura Municipal de Mexicali, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación administrativa y la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados mediante oficio número \*\*\*\*\***(3)** suscrito por el Sub Director Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, que podrían implicar la comisión de faltas administrativas por parte del servidor público de nombre \*\*\*\*\***(1)**, en calidad de servidor público saliente debido a diversas observaciones surgidas durante el proceso de entrega y recepción, al momento del cambio de administración en dicha institución pública, radicándose en ese acto el expediente de investigación número \*\*\*\*\***(2)**, del registro de esa autoridad investigadora.

**b.-** Que durante la integración de dicha investigación se emitió un requerimiento a \*\*\*\*\***(1)**, a efecto de que en el término de treinta días, realizara las aclaraciones a las observaciones planteadas por el servidor público entrante, derivadas del acta de entrega y recepción de recursos y asuntos correspondientes al Departamento Operativo (*sic*) del H. Cuerpo de Bomberos, elaborada el día uno de octubre de dos mil diecinueve, mismo que le fue notificado el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, y a su vez, dicho requerimiento fue solventado mediante escrito presentado el día seis de octubre del dos mil veintiuno.

**c.-** Una vez realizadas las diligencias de investigación que la autoridad estimó necesarias, el día **catorce de octubre de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que determinó la presunta existencia de una conducta que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señala como falta administrativa, presuntamente cometidas por \*\*\*\*\***(1)**, en su calidad de servidor público saliente en el proceso de entrega y recepción de la Sub Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali.

**c.-** Que el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno** la autoridad investigadora **emitió Informe de Presunta**



**Responsabilidad Administrativa**, en el que se imputó al presunto responsable \*\*\*\*\***(1)** la falta administrativa grave prevista en el **artículo 62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir y retrasar injustificadamente la entrega de información relativa a la entrega y recepción de los recursos y asuntos públicos; informe en el que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento.

**III.- Substanciación Administrativa.** De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

**a.-**Que el día **once de noviembre de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **admitió el IPRA**; ordenó formar el expediente \*\*\*\*\***(2)** y realizar **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

**b.-**Que el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial** prevista en la fracción V del artículo 208 en relación directa con el 209 segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades, en la cual el presunto responsable rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas.

**c.-**Que el día **siete de enero de dos mil veintidós** mediante oficio número \*\*\*\*\***(3)** el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\***(2)**, para que se continuara con la etapa correspondiente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV.- Etapa de resolución.** Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

**a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor.** Que el **veinte de enero de dos mil veintidós** se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente

**08/2022/SERA;** y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

**b.- Admisión de Pruebas.** Que el **veintiuno de junio de dos mil veintidós** se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

**c.- Diligencias para mejor proveer.** Que mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Especializada ordenó y requirió diversos informes a autoridades, a efecto de estar en posibilidad de proveer y resolver respecto de la controversia planteada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**d.- Alegatos.** Que el **doce de septiembre de dos mil veintidós** se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes plazo de cinco días para formularlos por escrito; el probable responsable presentó escrito de alegatos el veintidós de septiembre de dos mil veintidós y la autoridad investigadora no formuló alegatos.

**e.- Cierre de instrucción.-** Que el **seis de diciembre de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y **se citó a las partes para oír la resolución** correspondiente. Asimismo, el día **dos de febrero de dos mil veintitrés** se emitió acuerdo por el que se amplió el término para dictar resolución por treinta días hábiles más, conforme a lo señalado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de la resolución de un



procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de la administración pública del Municipio de Mexicali, Baja California, respecto de la falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo **62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en incumplir y retrasar la entrega de información relativa al proceso de entrega y recepción de la Sub Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali.

## **SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.**

En el IPRA (visible a fojas 75 a 82 de autos), se determinó como probable responsable a \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, en su calidad de Sub Director Operativo (saliente) del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, conforme a lo siguiente:

*"En el contexto de las circunstancias anteriormente precisadas u concatenadas con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente acuerdo, los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se tienen aquí transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que el \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien se desempeñó en el puesto de Sub Director Operativo adscrito a la Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, mismo que, como resultado de su conducta, es procedente el encuadramiento con la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:*

...

*Lo anterior, se presume así, toda vez que, de las constancias obrantes en autos, se desprende que el C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien se desempeñó en el puesto de Sub Director Operativo adscrito a la Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, debió realizar las aclaraciones correspondientes a las observaciones derivadas del protocolo de entrega y recepción, teniendo como fecha de término el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, fecha que se encuentra dentro del tiempo establecido de conformidad al artículo 20 de la Ley de Entrega y*



*Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, toda vez que el ex Servidor Público era sujeto a la realización de dicha entrega recepción, de conformidad a los numerales 7, 11 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, por lo que también se encontraba obligado a realizar las aclaraciones en comento, sin embargo en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno presentó escrito ante Oficialía de Partes de esta Sindicatura Municipal de XXIV Ayuntamiento, sin embargo dicha presentación de escrito fue realizada FUERA de los plazos contemplados en la legislación anteriormente mencionada, misma que define que contará con TREINTA días NATURALES para dar contestación a las observaciones derivadas de los protocolos de entrega y recepción, así como no obra justificante y/o prorroga alguna a petición del presunto responsable, y que como resultado de esa conducta, se configura el encuadramiento de causa constitutiva como falta administrativa, lo anterior tal como lo establece el supuesto de la normativa número 20 y 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California que a la letra establecen;*

**LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**"ARTICULO 20.-** *En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si el servidor público entrante dejare de cumplir esta obligación, incurrirá en responsabilidad en los términos de la ley respectiva.*

**ARTICULO 21.-** *Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será*

requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

*Si el servidor público saliente dejare de cumplir con esta disposición, incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. En este caso, el servidor público entrante o, en su caso, el encargado del despacho o la persona que se designe para tales efectos por el superior jerárquico, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, delegación, entidad u organismo paraestatal o municipal de que se trate.”*

*En base de las consideraciones anteriores, se tiene que el C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien se desempeñó en el puesto de Sub Director Operativo adscrito a la Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, transgredió lo dispuesto en los artículos 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación a los artículos 20 y 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, y 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali; los cuales a la letra establecen:*

...

**REGLAMENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.**

**"Artículo 16.-** El acta de entrega y recepción de la dependencia o paramunicipal de que se trate, será firmada por el Titular saliente y entrante; debiendo éste verificar su contenido dentro de los 30 días naturales contados a partir de su firma.”

**Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.**

**"ARTICULO 5.-** Los Servidores Públicos Salientes, tienen los siguientes deberes:

**XI.** Cumplir dentro de un término máximo de treinta días naturales los requerimientos de aclaración o solicitudes de información adicional que les sean requeridas por la Sindicatura Municipal, producto de las irregularidades detectadas por el Servidor Público Entrante;"

De la anterior transcripción se advierte que el entonces Servidor Público, quien actúa como servidor público silente en el protocolo de entrega y recepción debe cumplir y no retrasar la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar en los plazos, términos correspondientes acorde a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas se ve obligado a solventar dichas observaciones en virtud del protocolo de entrega y recepción al que fue sujeto, siendo en el caso concreto el del C: \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien desempeñó en el puesto de Sub Director Operativo adscrito a la Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, así como cumplir y evitar el retraso de la información en los plazos y términos que las disposiciones que regulan la gestión correspondiente, toda vez que omitió de forma deliberada realizar las aclaraciones en los plazos establecidos, a efecto de tener por solventadas o no las observaciones a las que fue sujeto por la celebración de Acta Administrativa de Entrega y Recepción correspondiente al Departamento Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno presentó escrito ante Oficialía del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno presentó escrito ante Oficialía de Partes de esta Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento, sin embargo dicha presentación de escrito fue realizada FUERA de los plazos contemplados en la legislación anteriormente mencionada, misma que define que contará con TREINTA días NATURALES para dar contestación a las observaciones derivadas de los protocolos de entrega y recepción, así como no obra justificante y/o solicitud de prórroga alguna a petición del

*presunto responsable lo anterior se acredita con el escrito en comento y el acuerdo que tiene por recibido dicho documento tal y como obra en fojas 45 a 48, que como consecuencia de requerimiento realizado por esta Autoridad Investigadora, de lo cual se acredita que en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presunto responsable \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> fue notificado de manera personal, tal y como obra en foja 43 (cuarenta y tres) de los autos del presente expediente, esto a efecto de corroborar que el C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> fue notificado en la fecha antes mencionada y que a partir del día siguiente inicia la contabilización de días para dar respuesta a lo requerido, habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la respuesta supra indicada, CUARENTA Y OCHO días, excediendo DIECIOCHO días para dar cumplimiento a lo requerido.”*

**TERCERO.- Declaración del probable responsable.**

El probable responsable rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, con asistencia de su abogado defensor, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 95 a 97 de autos):

Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos  
**RECIBIDO**  
08 DIC 2021  
**RECIBIDO**  
de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal  
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA.  
**PRESENTE.**

con el carácter que tengo reconocido en la causa de carácter administrativo cuyo número se describe al rubro, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier notificación, el ubicado

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
(1)  
(2)

\*\*\*\*\*  
(1)

\*\*\*\*\*  
(4)

\*\*\*\*\*  
(1)

**EXPONGO:**

A través del presente curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 144, 145, 146, 158, 159, 198, 208 fracciones V y VII, de la ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California (Vigente a partir del 01 de enero del 2018), vengo a ofrecer en mi favor las siguientes:

**A) DECLARACIÓN**

**DECLARACIÓN.** Consistente en declaración del suscrito, C. [REDACTED] con relación a los hechos que nos ocupan, suscitados por el presunto "incumplimiento y retrasar la información pública que de acuerdo a la ley de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el Estado de Baja California, éste obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación" por lo que vengo a manifestar lo siguiente:

\*\*\*\*\*  
(1)

si bien es cierto que existe la obligación de presentar la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos para el Estado de Baja California, está obligado todo servidor Público que forma parte de una Acta Entrega Recepción de un área gubernamental, también es cierto que del propio cuerpo del precepto legal referido se desprenden plazos y términos y formas previstas en la misma legislación, siendo esta la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, mismos que son perentorios por lo que para el suscrito considero precluida la facultad a la autoridad, toda vez que se me requirió las aclaraciones correspondientes a la Acta Entrega Recepción, correspondiente al Departamento Operativo del H. cuerpo de Bomberos, celebrada en fecha 01 de octubre del año 2019, diecinueve (19) meses después se me notifica y requiere, es decir en fecha 17 de agosto de 2021, lo anterior queda corroborado en fojas 27 y 43 del presente procedimiento, de manera que de la misma ley se desprende los plazos y términos y para mejor proveer preciso lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, la verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten."

"De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, en caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento de la Sindicatura Municipal, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los 30 días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de

077096

Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California."

Los preceptos legales antes señalados, se encuentran precisamente establecidos en el clausulado de la Acta Entrega y Recepción, correspondiente al departamento operativo del H. Cuerpo de Bomberos, celebrada el día 01 de octubre de 2019, mismo que puede ser corroborado en foja 27 del presente procedimiento.

De lo antes expuesto se colige que la Autoridad entrante que recibe los Asuntos y Recursos Públicos e inclusive la Autoridad Investigadora no dispone de tiempo excedente, más que el que le faculta la propia Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos públicos para el Estado de Baja California, como ya quedo establecido la Autoridad no se puede extender en el tiempo para aplicar la ley, es decir la facultad le prescribió de requerirle al servidor público.

No obstante a lo anterior hago del conocimiento que dicha obligación de presentar la aclaración al requerimiento de la autoridad por la Acta Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, mismo que presente fuera de tiempo por la razón que había pasado en demasía tiempo, (19 meses), factor que influyó para retrasarme en la presentación del informe de aclaraciones de dicha acta entrega y recepción, ya que no tenía a la mano la información requerida, e inclusive la nueva administración me negó y retraso el acceso y entrega de información por lo que el reproche que me hace la autoridad de incumplir y retrasar la información pública, e incurrir en una falta administrativa grave es totalmente injusta, sin embargo doy contestación puntualmente a dicho requerimiento a continuación:

Según documento signada por el Cap [REDACTED]  
[REDACTED] Subdirector Operativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, y dirigido al [REDACTED] Sindico del Municipio de Mexicali, Baja California, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que solicitando las aclaraciones del acta Entrega y Recepción, y en el que se me corrió traslado en fecha 17 agosto de 2021 a efecto de contestara y aclarara las inconsistencias del acta entrega y recepción.

3

Según de las irregularidades que a continuación se indican:

De la revisión se determinó lo siguiente:

Personal de base distribuido en tres turnos 219 más personal de confianza 3, eventuales (contrato) 52, existiendo por lo tanto la diferencia de dos elementos. **Respuesta:** Quedo solventada ya que la plantilla se encuentran todo el personal ubicable.

Recurso Materiales, unidades fuera de servicio. En el anexo detallan 6 equipos de los cuales, dos ya fueron reparados y cuatro siguen pendientes siendo estas: Ambulancia BP-280 de la Central; Maquina BP-277 de la estación Robledo, Maquina Extintora de ataque rápido BP-245, de la estación 13 de la colonia Progreso y sin reparar y para dar de baja la unidad Pick-up Silverado con inventario 4635 de la unidad de capitanes.

**Respuesta:** de la misma información se desprende que los vehiculos están perfectamente localizables, y si estaban fuera de servicio es porque el ayuntamiento no contaba con recursos para las reparaciones o estos ya cumplieron su ciclo de vida.

Anexo II.1 Resumen de Inventario:

En el rubro correspondiente a bienes muebles se consignan 614 bienes asignados al operativo exclusivamente con valor en registros por \$7, 050,285.83, en igual forma se detectaron 14 bienes faltantes con un valor de \$99,463.80

**Respuesta:** Esta observación se aclaró mediante documento signado por el suscrito en fecha 06 de octubre de 2021, dirigido a [REDACTED] Jefe del Departamento de Investigaciones de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la cual resalta que de los 14 bienes faltantes, se ubicaron de la siguiente manera:

- Seis de estos bienes ya están localizados y actualmente se encuentran funcionando y en uso en el departamento operativo (radios portátiles).

4

090097

- 4 de estos bienes son muebles o electrodomésticos que desde anteriores administraciones fueron detectados como faltantes y no formaban parte del inventario físico de las estaciones de bomberos (2 bancas, 1 boyler, 1 horno microondas).
- Dos de estos bienes ya se encuentran en proceso de investigación por parte de Sindicatura Municipal, habiendo ya hecho las notificaciones correspondientes a los Bomberos resguardantes, de esos equipos, (1 equipo de respiración autónoma, 1 generador eléctrico).
- Los dos últimos bienes, son equipos de radio comunicaciones (2 radios portátiles), portátiles no han sido localizados y se encontraban ubicados en el almacén operativo de la estación central de bomberos. Estos equipos eran obsoletos, antiguos y no compatibles con la nueva frecuencia de banda o canal de comunicación, por eso estaban en proceso de baja.

Haciendo mención que todos estos equipos, herramientas y accesorios se liberaron en su momento al personal de bomberos, para el desempeño de sus funciones, y hacer uso de estos en las emergencias, los cuales firmaron resguardos, para lo cual anexe relación a detalle de los números de inventario, características, ubicación y su resguardante usuario responsable del bien, por lo que el suscrito se deslinda del paradero o mal uso de dichos bienes.

Por lo que considero que en ningún momento se acredita la falta que encuadre en lo establecido en el artículo 62 BIS, de la ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Baja California, 20 y 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, así como el 16 de su Reglamento de la citada Ley.

#### B) Y LAS SIGUIENTES PRUEBAS

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo y en todo lo que favorezca a mi representado, prueba que se relaciona en todo y cada

uno de los argumentos vertidos en el presente procedimiento.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento administrativo y en todo lo que favorezca a la C. Carlos Manuel Álvarez Martínez, prueba que se relaciona en todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, atentamente:

PIDO

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito; declaración y por ofreciendo las pruebas que describo con antelación; mismas que deberán ser admitidas por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral.

#### PROTESTO LO NECESARIO

Mexicali, Baja California, a la fecha de su

\*\*\*\*\* (5)

#### **CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos materia de resolución.**

De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en el IPRA, y por el probable responsable en su declaración y defensa, podemos precisar que los hechos materia de controversia, sobre los que la presente resolución ha de determinar son:

**Si el probable responsable \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, en su cargo de Subdirector Operativo adscrito a la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se dice incumplió y retrasó injustificadamente la entrega de la información relacionada con el protocolo de entrega y recepción de su cargo, al dar contestación a las observaciones derivadas del acta administrativa de entrega, hasta el día el día seis de octubre de dos mil veintiuno, fuera del plazo de treinta días naturales que señala la normatividad, sin que haya solicitado prórroga o presentado justificación alguna.**

#### **QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.**

##### **Autoridad Investigadora.**

El Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal de Mexicali, ofreció pruebas en el IPRA, las cuales se admitieron en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, consistentes en:

**1.- Documental** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Síndico procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 01 de autos)

**2.- Documental** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el



Subdirector Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali. (Visible a fojas 2 a 5 de autos)

**3.- Documental pública** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\***(3)** de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, signado por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible a fojas 13 a 17 de autos)

**4.- Documental pública** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\***(3)** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Auditoria Gubernamental de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible a fojas 26 a 40 de autos)

**5.- Documental pública** consistente en **copia fotostática** del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 41 a 42 de autos)

**6.- Documental pública** consistente en **original** del Acta de Notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno. (Visible a foja 43 de autos)

**7.- Documental pública** consistente en **original** de la constancia que tiene por agregado **Disco Compacto (CD)**, marca Verbatim, con capacidad de 80 (ochenta) minutos, 700MB, consistente en anexos contenido en el acta administrativa de entrega y recepción correspondiente al Departamento Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 44 de autos)

**8.- Documental pública** consistente en **original** del escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Ex Subdirector de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali. (Visible a fojas 47 a 49 de autos)

**9.- Documental pública** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\***(3)** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 55 a 61 de autos)



**10.- Documental pública** consistente en **original** del oficio número \*\*\*\*\***(3)** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 62 de autos)

**Presunta Responsable.**

Mediante escrito presentado en la audiencia inicial de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el **presunto responsable** \*\*\*\*\***(1)** ofreció como prueba la **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, y la **Presuncional Legal y Humana** en todo lo que favorezca a su interés; pruebas que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio mil veintidós esta Sala Especializada admitió y tuvo por desahogada dada su naturaleza.

**SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al probable responsable.**

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente a \*\*\*\*\***(1)** por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dicho IPRA, de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique a \*\*\*\*\***(1)** de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar a \*\*\*\*\***(1)** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas que repercuten en la esfera jurídica de \*\*\*\*\***(1)**, al imputar formalmente al probable responsable por la comisión de dicha falta administrativa, así

como al vincularlo a presentar defensa y estarse a los resultados de dicho procedimiento.

Asimismo, esta Sala resolutora debe ineludiblemente emplear dicha porción normativa (artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas) para resolver la sustancia de la controversia en el presente procedimiento.

Dicho lo anterior, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17<sup>(1)</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Control difuso de constitucionalidad.**

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)"*

**"Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a.), emitida la primera por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales, **tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los tratados internacionales de los que México sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar** para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de

inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **puede desaplicar la norma**. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de **su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso**; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar



sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución** y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el **ámbito local**, los **tribunales** judiciales, **administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo

anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

### **Razones para inaplicar el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California.**

El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

***"Artículo 62 Bis.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la***

**información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.**

Del precepto legal recién transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual prevé que se considera como falta grave el incumplimiento, retraso, destrucción, alteración u ocultamiento en la entrega de información pública, que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de recursos y asuntos públicos este obligado a entregar un servidor público; conducta que no se encuentra clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XXIX-V.

En este contexto, esta resolutoria considera que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción

XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

*"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**" (A.I. 115/2017)*

*"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijar a las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados." (A.I. 115/2017)*

*"Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción." (A.I. 115/2017)*

*"Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción***

**administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General.” (A.I. 115/2017)

“La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla.” (A.I. 115/2017)

“A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar **o ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.” (A.I. 69/2019 y acumuladas)

“Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

“Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (“corrupción de servidores públicos” y “chantaje”), sin que la Ley General hubiese reservado



*competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).*

Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

*“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para considerar que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debe ser inaplicable al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas

congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**1.-** Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.



Sin embargo, el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

**2.-** El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

**3.-** Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

**4.-** La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, de modo que la adición del artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

**5.-** Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

**6.-** El artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;**

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;**

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;**



**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;**

Así como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)”.**

#### **Conclusión.**

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala resolutoria se

encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que **no se configura la responsabilidad administrativa del servidor público \*\*\*\*\* (1), y no procede aplicarle sanción**, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutoria determina que no se acreditó la existencia de una conducta originaria de responsabilidad administrativa por parte de \*\*\*\*\* (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a \*\*\*\*\* (1), consistente en incumplir y retrasar la entrega de información pública relativa al proceso de entrega y recepción del cargo de Sub Director Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de \*\*\*\*\* (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

**Notifíquese personalmente al probable responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de**



lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 30. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 3, 4, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Domicilio, en 1 renglón, en foja 11.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"5.- ELIMINADO:** Firma autógrafa, en 1 renglón, en foja 11.  
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----**

**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 8/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y UNO (31) FOJAS ÚTILES. -----**

**LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "D. Ontiveros", written over a circular official seal. The seal is also in blue ink and contains the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" around the top and "BAJA CALIFORNIA" around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text "SALA ESPECIALIZADA" is printed, followed by smaller text: "EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN".